

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3101 022 2020 00014 00

Revisado el expediente, se considera pertinente adoptar las siguientes decisiones:

1. Prevé el inciso 2° del numeral 6° del artículo 372 del Código General del Proceso, que en caso de inasistencia del curador a la diligencia regulada por dicha norma *se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.*

Así las cosas, como quiera que el curador aquí designado no asistió a la diligencia en comento y posteriormente alegó que ello ocurrió *debido a que [se] encontraba aplicándole la inyección a mi mascota, por causa de su indescriptible sufrimiento de salud*, se advierte que se trata de una justificación soportada en un hecho que no comprobó ni siquiera mediante prueba sumaria, por lo que se procederá acorde con la norma en cita. En consecuencia, se resuelve:

IMPONER multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a JUAN CARLOS BRAVO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía N°1.032.368.5111 de Bogotá. Dicha suma deberá ser consignada a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de compulsarse copias a la Oficina de la Jurisdicción Coactiva para su cobro. Secretaría oficie de conformidad.

2. Prevé el artículo 267 del Código General del Proceso que, si la parte a quien se ordenó la exhibición, deja de exhibir el documento, y soslaya, siquiera sumariamente, probar la causa justificativa de su renuencia, el juez tendrá por ciertos los hechos de que quien pidió la exhibición de proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor.

Así las cosas, como quiera que la convocada y demandante en reconvención Mazorio Ltda., no comprobó, ni mucho menos justificó las razones de su renuencia a la exhibición a la que se le citó, se procederá conforme a lo dispuesto en el precepto citado. En consecuencia, se resuelve:

Se **PRESUME CIERTO** el hecho según el cual *los liquidadores de la sociedad demandante abandonaron el edificio MARZORIO, así como permitieron el desarrollo libre y pacífica de la posesión del [demandante], no cumplieron dentro de estos 10 años las cargas legales y constitucionales, como las cargas de todo propietario de pagar impuestos, el mantenimiento del inmueble, los pagos de servicios públicos entre otras más obligaciones de todo propietario.*

3. Por otra parte, observa este Juzgador que en la demanda de reconvención se pretende la prosperidad de la acción reivindicatoria y por contera el valor de los frutos civiles; y por su parte el poseedor y demandado en reconvención pretende el reconocimiento de mejoras, razón por la cual estima el despacho necesario acudir a las facultades oficiosas contempladas en los artículos 42-4 y 170 del C.G.P., por tratarse este asunto, de una de aquellas eventualidades en las que es deber del juzgador decretar y practicar pruebas de oficio, así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC7824-2016 de 15 de junio de 2016 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco:

Ahora bien, el deber de decretar y practicar pruebas de oficio (arts. 37, num. 4º, 179 y 180 C. de P.C.), cuando ‘la utilidad y necesidad de la prueba, surgiera de la misma ley, por ésta exigirla imperativamente, o de las

circunstancias propias del proceso respectivo, como cuando indubitadamente conduce al hallazgo de la verdad real y a determinar la decisión final' (Sentencia de casación de 5 de mayo de 2000, expediente 5165), se impone en los casos 'en que es obligatorio ordenarlas y practicarlas, como por ejemplo la genética en los procesos de filiación o impugnación; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. De análogo modo para impedir el proferimiento de fallos inhibitorios y para evitar nulidades', eventos, en los cuales, 'es ineludible el 'decreto de pruebas de oficio', so pena de que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia' (cas. civ. sentencia de 15 de julio de 2008, [SC-069-2008], exp. 1100131030422003-00689-01).

Específicamente, el legislador establece el expresado deber tratándose de la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, por cantidad y valor determinados a cuyo propósito '[c]uando el juez considere que no existe prueba suficiente para la condena en concreto, decretará de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias para tal fin' (artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1º, num. 137) y su omisión, considerada la naturaleza instrumental de la norma, 'orientadora de la actividad procesal del juez' (cas. civ. sentencia de 25 de febrero de 2005, exp. 7232), puede tipificar un error de derecho (Cas. Civ. 12 de septiembre de 1994, expediente 4293)' (Sent. Cas. Civ. de 13 de abril de 2005, Exp. No. 1998-0056-02, reiterada en Sent. Cas. Civ. de 29 de noviembre de 2005, Exp. No. 01592-01)' (cas.civ. sentencia de 12 de diciembre de 2006, [SC-174-2006], Expediente No. 11001-31-03-035-1998-00853-01) denunciante 'a través de la vía del recurso extraordinario de casación apoyado en la causal primera, por la transgresión de normas de disciplina probatoria que conducen fatalmente a la violación de preceptos sustanciales, obviamente en el entendido de que se reúnan los demás requisitos de procedibilidad, y la preterición de tales medios de convicción tenga trascendencia para modificar la decisión adoptada' (cas.civ. sentencia de 15 de julio de 2008, [SC-069-2008], exp.1100131030422003-00689-01) y, en determinadas hipótesis, de desconocer el derecho a la prueba integrante del debido proceso, 'constituye nulidad procesal, en los términos del numeral 6º del artículo 140 del C. de P.C.' (cas. civ. sentencia de 28 de junio de 2005, [SC-136-2005], exp. 7901), 'que puede alegarse inmediatamente después de ocurrida en la actuación siguiente (art. 143, inc. 5º C.P.C.); pero en el evento en que tampoco haya existido esta oportunidad, por haberse proferido ya sentencia de segunda instancia, dicha irregularidad puede alegarse en casación' (cas. civ. de 22 de mayo de 1998, exp. 5053, reiterada en la sentencia de 28 de junio de 2005), más no un yerro fáctico –hace notar la corte-(CSJ SC 29 de abril de 2009, Ref. Exp. 2002-00435-01).

Sentado lo anterior, se decreta la ampliación de los dictámenes periciales presentados por las partes.

Se ampliará el allegado por la demandada en el trámite principal y demandante en reconvención, en el sentido de determinar puntualmente qué frutos civiles produjo o pudo haber producido el inmueble objeto de este asunto desde el 13 de julio de 2019 (fecha en que el demandante en pertenencia afirma entró en posesión del inmueble) y hasta la fecha en que se rinda el dictamen, determinando cuantía, periodicidad, y los insumos utilizados para tal cálculo.

Por su parte, el dictamen allegado por el demandante en pertenencia y demandado en reconvención, se adicionará para que se determinen qué mejoras se han realizado al inmueble objeto de litigio por parte del primero, en qué periodo -fechas- se realizaron, en qué consistieron y cuál es su valor, allegando los respectivos soportes para fundar la experticia.

Para lo anterior, se concede el término de 30 días a cada uno de los extremos procesales, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Así mismo, se les previene en punto de que su trabajo debe cumplir los lineamientos del artículo 226 *ibídem*.

Se requiere a los apoderados y a las partes intervinientes con el fin de que presten la colaboración necesaria para la práctica de la prueba aquí decretada.

Para la contradicción de las experticias, las partes deberán remitirlas además de al correo institucional, al de su contraparte, a efecto de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 231 del C. G. del P.

4. En aras de continuar con el trámite del proceso se torna necesario programar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del proceso para el día 5 del mes de diciembre del año **2023**, a la hora de las 9:00 a.m.. Deberán comparecer las partes con la debida instrucción para todas las etapas que en la diligencia se practiquen.

La aludida diligencia se realizará virtualmente mediante la plataforma *Microsoft Teams*, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación. Secretaría remitirá a los intervinientes en este pleito el link con el enlace correspondiente.

De igual forma se requiere a los apoderados para que confirmen al correo ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a la celebración de la diligencia, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, los testigos, peritos y partes, a donde se remitirá el link. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio de la audiencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f329ba5c075a2279c3163625e0a2545c9c8fb95482e7feb4e1e6f97bfb8bfa32**

Documento generado en 06/07/2023 11:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>